

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 793-2018-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 21 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600107584, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1533-2017-OS/OR LIMA SUR a la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, Luz del Sur), identificada con RUC N° 20331898008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), Osinergmin supervisó a la empresa Luz del Sur con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vinculada a la verificación periódica de su sistema de medición de energía eléctrica, correspondiente al segundo semestre del año 2016, identificándose observaciones que motivaron el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que la instancia competente para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión a la empresa Luz del Sur, realizada en el segundo semestre del año 2016.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 96-OS/OR LIMA SUR en la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, se verificó que Luz del Sur incurrió en las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>Incumplir con el Indicador GCM: <u>Gestión del Proceso de Contrastos de Medidores</u></p> <p>Luz del Sur incumplió con el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, en el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2016, infringiendo lo establecido en el</p>	<p>Numeral 3.3 del Procedimiento GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores.</p> <p>Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición; considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo</p>	<p>Numeral 3.3 del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD; y el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 793-2018-OS/OR LIMA SUR**

	numeral 3.3 del Procedimiento.	con las directrices del presente procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición. Los incumplimientos se cuantificarán bajo los criterios y variables establecidos en el Procedimiento.	División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.
2	<u>Información Inexacta</u> Luz del Sur a través del Programa Semestral de Contrastes reportó 76 medidores con una antigüedad igual o mayor a los 10 años de fabricación; sin embargo, dichos medidores tenían una antigüedad menor a los 10 años de fabricación, infringiendo lo.	1.2. Procedimiento de Supervisión 1.2.1 Del Programa Semestral de Contraste Los medidores de energía eléctrica instalados deben ser contrastados mínimo una vez cada diez (10) años, plazo contado a partir de la fecha de su fabricación o del último contraste realizado; sólo en el caso que no queden disponibles medidores con una antigüedad igual o mayor a diez (10) años, se podrán incluir medidores con una antigüedad menor, previa aprobación por parte del OSINERGMIN. Título Cuarto del Procedimiento Constituyen infracciones pasibles de sanción los siguientes hechos: (...) b) Cuando las concesionarias consignen información inexacta o distorsionada en los reportes remitidos al OSINERGMIN.	Numeral 1.2.1 y el literal b) del Título Cuarto del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD; y el numeral 6.4 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 1533-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de julio de 2017, notificado el 13 de julio de 2017, emitido por la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Con escrito de registro N° 2016-107584 recibida el 20 de julio de 2017, Luz del Sur presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 307-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 14 de febrero de 2018, notificado el 15 de febrero de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 318-2018-OS/OR-LIMA SUR.
- 1.8. Con documento N° 201600107584 presentado el 22 de febrero de 2018, Luz del Sur presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 318-2018-OS/OR-LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que los actos de instrucción en el sector energía para las actividades de distribución y comercialización de electricidad son ejercidos por el Especialista Regional de Electricidad.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Lima Sur, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

2.2. TRANSGREDIR EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria, de 2 093 observaciones informadas en el Informe de Instrucción, 1 807 se levantan y 286 se mantienen en condición de observados, de la siguiente forma:

Resumen de observaciones

Ítem	Descripción	Cantidad de observaciones		
		Informe de Instrucción	Informe Final de Instrucción	
			Levantadas	No levantadas
1	El uso de los medidores alternativos se encuentra sustentado con los medios probatorios documentados señalados en el numeral 1.2.2 del Procedimiento.			
a)	Medidores contrastados por NTCSE.	2	0	2
b)	Medidores no contrastados por oposición.	118	118	0
c)	Medidores con corte en el servicio eléctrico	83	0	83
d)	Medidores en condición de hurto del equipo de medición	84	0	84
e)	Medidores en condiciones inaccesibles.	1 689	1689	0
f)	Medidores mantenimiento correctivo.	117	0	117
Total		2 093	1 807	286

En ese sentido, se evaluó la calidad de la gestión de la concesionaria en la actividad de contraste y cambio de medidores, considerándose para su evaluación los Criterios de Evaluación de Calidad de Gestión establecidos en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, resultando

el valor del indicador de incumplimiento de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) de la siguiente forma:

Indicador de incumplimiento de GCM

Ítem	Descripción del componente del indicador	Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Contraste y Cambio de medidores (CRI)	286
2	Número total de suministros destinados a las actividades de Contraste y Cambio, obtenidos en el Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	43 195
3	Valor del indicador GCM (%)	0,66%

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

La concesionaria señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 , modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 96-OS/OR LIMA SUR y en el Informe Final de Instrucción N° 318-2018-OS/OR-LIMA SUR.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que la trasgresión del indicador GCM en el segundo semestre de 2016 al ser equivalente a 0,66%.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En el presente caso, debe señalarse que Luz del Sur, mediante documento N° 201600107584 presentado el 22 de febrero de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe Final de Instrucción N° 318-2018-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 15 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 307-2018-OS/OR LIMA SUR, dentro del cual, se encuentra el que haya trasgredido el indicador GCM en el segundo semestre de 2016 al ser equivalente a 0,66% de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento N° 201600107584, no exime de responsabilidad administrativa a Luz del Sur, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento¹.

¹ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 96-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 13 de julio de 2017 junto al Oficio N° 1533-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 11 de julio de 2017, en el cual se determinó que Luz del Sur incumplió con lo establecido el numeral 3.3 del Procedimiento, respecto al indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, dado que se ha verificado que la empresa trasgredió la tolerancia del indicador GCM corresponde concluir que dicho incumplimiento constituye infracción administrativa de acuerdo al numeral 3.3 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme al numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

2.3. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE INFORMACIÓN INEXACTA

En el Programa Semestral de Contrastes presentado por la concesionaria el 10 de junio de 2016, archivos LM-LDS-II16P y LM-LDS-II16A; Luz del Sur informó el total de medidores con una antigüedad igual o mayor a los 10 años de fabricación, los cuales fueron aceptados por Osinergmin como parte del programa semestral; sin embargo, de acuerdo a las inspecciones efectuadas y a los resultados presentados por la concesionaria el 02 de enero de 2017, archivo RCC-LDSII16, se verificó que 76 medidores tienen una antigüedad menor a los 10 años de fabricación. En consecuencia, la información presentada por la concesionaria a Osinergmin el 10 de junio de 2016 es inexacta.

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

La concesionaria señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y el artículo 25° del Reglamento SFS, reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 96-OS/OR LIMA SUR y en el Informe Final de Instrucción N° 318-2018-OS/OR-LIMA SUR.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a la presentación de información inexacta en el segundo semestre de 2016.

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En el presente caso, debe señalarse que Luz del Sur, mediante documento N° 201600107584 presentado el 22 de febrero de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe Final de Instrucción N° 318-2018-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 15 de febrero de 2018 junto al Oficio N° 307-2018-OS/OR LIMA SUR, dentro del cual, se encuentra el que haya presentado información inexacta en el segundo semestre de 2016 de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2.1 del Procedimiento.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento N° 201600107584, no exime de responsabilidad administrativa a Luz del Sur, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 96-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 13 de julio de 2017 junto al Oficio N° 1533-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 11 de julio de 2017, en el cual se determinó que Luz del Sur incumplió con lo establecido el numeral 1.2.1 del Procedimiento, respecto a la presentación de información inexacta en el segundo semestre de 2016.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, dado que se ha verificado que la empresa presentó información inexacta en el segundo semestre de 2016 corresponde concluir que dicho incumplimiento constituye infracción administrativa de acuerdo al numeral 1.2.1 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme al numeral 6.4 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

2.4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se aprobó el Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En los numerales 6.3 y 6.4 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-

OS/CD, se tipifican como infracciones administrativas sancionables transgredir el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento y la presentación de información inexacta, conforme a lo establecido en el numeral 1.2.1 del Procedimiento.

En tal sentido, las multas a imponer serán determinadas en base a los criterios establecidos en el Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

TRANSGREDIR EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, utilizándose la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{GCM} = k \times Mg$$

Donde:

- K : Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.
- Mg : Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

Cálculo de multa:

De los 43 195 suministros destinados por Luz del Sur a las actividades de contraste y cambio de medidores; 286 (k) suministros incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento:

$$K = 286$$

$$Mg = 0,0006$$

$$\text{Multa}_{CGM} = 286 \times 0,0006 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa}_{CGM} = 0,1716 \text{ UIT}$$

En consecuencia, la multa que corresponde imponer a Luz del Sur asciende a 0,5 UIT por transgredir el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.

INCUMPLIMIENTO DE INFORMACIÓN INEXACTA

Luz del Sur presentó información inexacta de 76 medidores en el Programa Semestral de Contrastes, correspondiente al segundo semestre de 2016, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2.1 del Procedimiento.

Por tanto, Luz del Sur incumplió el numeral 1.2.1 del Procedimiento, sujeto a sanción de acuerdo a lo establecido en el literal b) del Capítulo IV del Procedimiento en mención; asimismo siendo sancionable por el numeral 6.4 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución Nº 145-2014OS/CD y modificatorias.

En concordancia con lo establecido en la Resolución Osinergmin Nº 145-2014-OS/CD, la multa (en UIT) por consignar información inexacta se aplica cuando la concesionaria incumple con presentar la información señalada en el Procedimiento de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{inf} = c \times M_i$$

Donde:

- C : Es el número de eventos en los que se observó el incumplimiento.
M : Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	M _i
1	Hasta 400	2,80
2	De 401 hasta 8 000	8,60
3	De 8 001 hasta 15 000	14,20
4	Más 15 000	18,20

Cálculo de multa:

$$\text{Multa}_{inf} = 1 \times 18,20 = 18,20$$

En consecuencia, la multa que corresponde imponer a Luz del Sur asciende a 18,2 UIT por presentar información inexacta, conforme a lo establecido en el numeral 1.2.1 del Procedimiento

APLICACIÓN DEL LITERAL G.1.2) DEL NUMERAL 25.1 DEL REGLAMENTO SFS

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento SFS, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite

continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta².

Por lo tanto, dado que Luz del Sur ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer las siguientes multas:

Incumplimientos	Multa equivalente en UIT
TRANSGREDIR EL INDICADOR GCM	0,35
HABER PRESENTADO INFORMACIÓN INEXACTA	12,74

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Treinta y cinco centésimas (0,35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160010758401.

² Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 318-2018-OS/OR LIMA SUR, fue notificado a la concesionaria el 15.02.2018 mediante Oficio N° 307-2018-OS/OR LIMA SUR, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 22.02.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de **Doce y setenta y cuatro centésimas (12,74) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por haber presentado información inexacta, conforme a lo establecido en el numeral 1.2.1 del “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160010758402.

Artículo 3°.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los Códigos de Pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD³, los procedimientos administrativos sancionadores en trámite antes de la vigencia de la citada norma continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; por lo tanto, corresponde aplicar lo establecido en el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD y en consecuencia la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

³ La Resolución N° 040-2017-OS/CD, a través de la cual se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 18 de marzo de 2017; por lo tanto, conforme al artículo 2° de la citada norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 19 de marzo de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 793-2018-OS/OR LIMA SUR**

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«wreategui»

Williams Reategui Ramirez
Jefe de la Oficina Regional Lima Sur (e)